

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ENTIDADES PARA ACTUAR COMO VERIFICADORES DE MEDIDAS ELÉCTRICAS

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, estableció los derechos y obligaciones básicos para empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica en relación con la medición del suministro promoviendo la incorporación de tecnologías avanzadas de medición, así como en el control de la calidad del suministro eléctrico.

El apartado 8 del artículo 3 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, establece la figura del verificador de medidas eléctricas como la entidad autorizada por la administración pública competente para realizar las funciones de verificación de los equipos y puntos de medida que se determinen en las instrucciones técnicas complementarias, especialmente las de verificación en origen y sistemática, así como las verificaciones individuales. Dichas funciones incluyen las de verificación de la instalación de puntos de medida y de sus equipos asociados, pudiendo incluir las de parametrización y precintado bajo las circunstancias y condiciones previstas en las instrucciones técnicas complementarias. Estas actuaciones son las que están indicadas en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 16 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, establece que los requisitos y condiciones exigibles a estas entidades para su autorización serán establecidos mediante orden ministerial a propuesta del Centro Español de Metrología, previo Informe de la Comisión Nacional de la Energía, actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las entidades que deseen ser designadas para actuar como verificadores de medidas eléctricas, deberán solicitarlo a la administración pública competente en materia energética en el territorio donde accedan a la actividad para la que deseen ser designadas, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de lo dispuesto en materia de autoridad de origen en la disposición adicional décima de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

El procedimiento para la designación de las entidades para actuar como verificadores de medidas eléctricas, sus requisitos y su régimen de incompatibilidades se regulan en esta orden.

Se pretende por tanto regular los requisitos y condiciones que deben cumplir, para su autorización por las administraciones públicas competentes en materia energética, las entidades que actúen como verificadores de medidas eléctricas.

La presente orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general al regular los requisitos y condiciones de las entidades que van a actuar como verificadores de medidas eléctricas, cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la citada Ley, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la orden se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública.

Para la elaboración de esta orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia a los interesados. Asimismo, ha informado la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y el Consejo Superior de Metrología.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública.

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

La presente orden tiene por objeto fijar los requisitos y condiciones administrativas y técnicas exigibles a las entidades para poder actuar como verificadores de medidas eléctricas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Artículo 2. Requisitos y condiciones administrativas y técnicas exigibles a las entidades para poder actuar como verificadores de medidas eléctricas.

1. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 16 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, a los efectos de la aplicación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para todos los puntos frontera con la red de transporte, las fronteras distribución-distribución, las conexiones internacionales y todos los puntos frontera de generación cuyo encargado de la lectura sea el operador del sistema, el verificador de medidas eléctricas solo podrá ser el operador del sistema.

2. Para los puntos de medida diferentes de los indicados en el punto 1, la ejecución de las funciones de verificación de la instalación de puntos de medida y sus equipos asociados serán realizadas por las entidades autorizadas designadas por las administraciones públicas competentes en materia energética y debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los verificadores de medidas eléctricas deberán de tener personalidad jurídica y cumplir los requisitos establecidos en esta orden.

b) Deben demostrar y satisfacer de forma continuada los requisitos estipulados para su habilitación y deberán informar a la administración pública competente en materia energética que los designó, al día siguiente de que se produzca, de cualquier modificación que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos exigidos, acompañando, en su caso, el correspondiente informe o certificado de la entidad de acreditación.

c) Las entidades que vayan a actuar como verificadores de medidas eléctricas, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de verificación, no tendrán interés económico en el punto de medida y serán independientes de los participantes con interés económico en el mismo.

d) Las entidades que vayan a actuar como verificadores de medidas eléctricas se asegurarán de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad e imparcialidad de sus actividades de verificación de medidas eléctricas.

e) Las entidades que vayan a actuar como verificadores de medidas eléctricas y su personal ejercerán las actividades de verificación de medidas eléctricas con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en el resultado de sus actividades de verificación, en particular la que pudieran ejercer personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de estas actividades.

f) Las entidades que vayan a actuar como verificadores de medidas eléctricas serán capaces de realizar todas las tareas de verificación para las que hayan sido designadas, independientemente de que realice las tareas la propia entidad o se realicen en su nombre y bajo su responsabilidad. En todo momento, para cada procedimiento de verificación la entidad dispondrá:

- del personal necesario con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de verificación,
- de las descripciones de los procedimientos con arreglo a los cuales se efectúa la verificación, garantizando la transparencia y la posibilidad de reproducción de estos procedimientos, y de estrategias y procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas desempeñadas como entidad que vaya a actuar como verificador de medidas eléctricas y cualquier otra actividad compatible,
- de procedimientos para desempeñar sus actividades de verificación de medidas eléctricas.

g) La entidad que vaya a actuar como verificador de medidas eléctricas dispondrá de los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de verificación de medidas eléctricas y tendrá acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesite.

h) El personal que efectúe las actividades de verificación de medidas eléctricas tendrá una buena formación técnica y profesional para realizar todas las actividades para las que la entidad ha sido designada; conocimiento satisfactorio de los requisitos de las verificaciones que efectúa, así como conocimiento y comprensión adecuados de los requisitos esenciales que se establecen y la capacidad necesaria para la elaboración de los certificados, los documentos y los informes que demuestren que se han efectuado las verificaciones.

i) Se garantizará la imparcialidad de la entidad que vaya a actuar como verificador de medidas eléctricas, de sus máximos directivos y de su personal responsable de la realización de las tareas de verificación. La remuneración de los máximos directivos y del personal responsable de la realización de las tareas de verificación no dependerá del número de ellas realizadas ni de los resultados de las mismas.

j) Salvo en el caso de que se trate de una administración pública, la entidad que vaya a actuar como verificador de medidas eléctricas deberá suscribir un seguro o aportar un aval o garantía financiera equivalente para cubrir la responsabilidad civil cuya cuantía será fijada por la administración que lo designe atendiendo al principio de proporcionalidad.

k) El personal de la entidad deberá observar el secreto profesional acerca de toda la información recabada en el marco de sus tareas, con arreglo a cualquier disposición de derecho que se aplique, salvo con respecto a la información debida a las autoridades competentes. Se protegerán los derechos de propiedad.

l) Las entidades que vayan a actuar como verificadores de medidas eléctricas tendrán carácter de tercera parte independiente de la entidad o el punto de medida que evalúen y deberán cumplir los criterios de compatibilidad.

3. Las entidades que actúen como verificadores de medidas eléctricas podrán operar en todo el territorio nacional y sus certificados, informes y otros documentos reglamentarios tendrán validez y eficacia en cualquier lugar del mismo.

Artículo 3. Procedimiento de designación de verificadores de medidas eléctricas

1. Las administraciones públicas competentes en materia energética son las responsables de la designación de los verificadores de medidas eléctricas, del seguimiento del mantenimiento de su competencia y de la modificación de sus condiciones o alcance y de su suspensión y retirada
2. Las administraciones públicas competentes en materia energética solo podrán designar entidades que vayan a actuar como verificadores de medidas eléctricas que satisfagan los requisitos

establecidos en el artículo 2 de esta orden excepto el requisito relativo al seguro, cuya suscripción podrá postergarse al momento de la concesión de la correspondiente autorización.

3. Las entidades que deseen ser designadas como verificadores de medidas eléctricas, deberán solicitarlo a la administración pública competente en materia energética en el territorio donde accedan a la actividad para la que desean ser designada.
4. Los solicitantes deberán ser entidades públicas o privadas establecidas en España que dispongan de las instalaciones adecuadas, equipamiento y medios necesarios para ejercer su actividad de acuerdo con lo establecido en el anexo I.
5. La solicitud de designación incluirá una descripción de las actividades para las que pretende ser autorizado, así como un certificado de acreditación para dicha actividad, si lo hay, expedido por el organismo nacional de acreditación.
6. Cuando la entidad solicitante en cuestión no pueda facilitar un certificado de acreditación, entregará a la autoridad designante todas las pruebas documentales necesarias para la comprobación, el reconocimiento y el seguimiento periódico del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta orden.

Las resoluciones de designación concedidas por la administración pública competente en materia energética, podrán ser retiradas, suspendidas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, cuando concurra alguna de las causas siguientes:

Causas de retirada

- a) Ya no cumple los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta orden
- b) Incumplimiento de las condiciones que sirvieron de base para la designación.
- c) Retirada por parte del organismo nacional de acreditación de la acreditación correspondiente que sirvió de base para la designación.
- d) Incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente real decreto, así como en la legislación vigente, cuando dicho incumplimiento menoscabe gravemente la calidad de los servicios que preste o cuando el incumplimiento se produzca de forma reiterada o dilatada en el tiempo.
- e) Incumplimiento, por parte del titular de la obligación de mantener las instalaciones y equipos en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, cuando dicho incumplimiento menoscabe gravemente la calidad de los servicios que preste o ponga en riesgo manifiesto el interés público protegido.
- f) Interrupción del servicio por causas no justificadas en más de 10 días consecutivos, 10 días no consecutivos en el plazo de un mes, o 30 días no consecutivos en el transcurso de un año.
- g) Extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad titular o fallecimiento o declaración de incapacidad de la persona física titular del mismo.
- h) Cambio sustancial de los requisitos materiales y funcionales que fundamentaron el otorgamiento de la designación.

Causas de suspensión

- a) El incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por el órgano competente en materia energética.

- b) La negativa a admitir verificaciones reglamentarias o acordadas por el órgano competente en materia energética, o la obstrucción a su práctica.
- c) El incumplimiento, por parte del titular, de su obligación de mantener sus instalaciones y equipamiento en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, cuando dicho incumplimiento menoscabe la calidad de los servicios que preste.
- d) La suspensión de la acreditación que sirvió de base para la designación correspondiente implicará la suspensión de la designación de forma automática.

Requerirán autorización de la administración pública competente en materia energética las siguientes modificaciones:

- a) Localización de la instalación.
- b) Actividades a que faculta la designación en vigor

El resto de cambios y modificaciones, incluido el cese de la actividad, siempre que se respeten las condiciones y requisitos que se requirieron para la designación, serán de libre implantación por los titulares, que deberán informar previamente a la administración pública competente en materia energética.

En cualquier caso, el titular remitirá a la administración pública competente en materia energética los documentos acreditativos de la modificación, así como los documentos afectados de los que sirvieron de base para la designación.

- 7. La administración pública competente notificará las designaciones realizadas al resto de las administraciones públicas competentes, que dispondrán de un plazo de dos semanas para realizar observaciones a la designación ante el organismo de cooperación administrativa.
- 8. Los verificadores de medidas eléctricas y sin necesidad de previo requerimiento, informarán a la administración pública competente en materia energética que les designó de cualquier denegación, restricción, suspensión o retirada de certificados, así como de cualquier circunstancia que afecte al ámbito o a las condiciones de su designación y de cualquier solicitud de información sobre las actividades de verificación que hayan recibido de las autoridades de vigilancia del mercado o de otras administraciones públicas competentes en materia energética.
- 9. Los fabricantes de los equipos de medida podrán ser autorizados como verificadores de medidas eléctricas para realizar la verificación en origen de equipos de su fabricación mediante el mismo procedimiento indicado en los apartados anteriores.
- 10. Los precintos utilizados por los verificadores de medidas eléctricas en el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, su normativa de desarrollo y, en su caso, con los requisitos que sobre precintado se establecen en el anexo II de la presente orden.

Artículo 4. Procedimientos informáticos y telemáticos.

Se podrán implantar procedimientos informáticos y telemáticos destinados a garantizar la mayor inmediatez y la adecuada transmisión de las comunicaciones, así como la seguridad y rapidez de las comprobaciones que deban efectuarse.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones y obligaciones que se contienen en la presente orden, se regulan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

ANEXO I

REQUISITOS GENERALES Y TÉCNICOS EXIGIDOS AL VERIFICADOR DE MEDIDAS ELÉCTRICAS PARA SU AUTORIZACIÓN

Apartado 1. Constituye el objeto de este anexo el establecimiento de los requisitos y medios técnicos exigibles a los verificadores de medidas eléctricas al objeto de su autorización para ejercer sus funciones de verificación de las instalaciones de puntos de medida y sus equipos asociados.

Apartado 2. Requisitos generales.

1. El verificador de medidas eléctricas será una entidad sin interés económico en el punto de medida e independiente de los participantes con interés económico en la misma.
2. Estas entidades deberán demostrar mediante la acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación, salvo los casos previstos en el apartado 6 del artículo 3 de esta orden, entregando a la autoridad designante todas las pruebas documentales necesarias para la comprobación, el reconocimiento y el seguimiento periódico del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta orden.
3. Las entidades que vayan a actuar como verificadores de medidas eléctricas podrán subcontratar tareas limitadas a los aspectos técnicos, en ningún caso podrán subcontratar todas las actividades ni aquellas que consistan en la realización de interpretaciones, juicios o evaluaciones que impliquen la aceptación o rechazo de la instalación del punto de medida y sus equipos asociados. Los subcontratistas no podrán volver a subcontratar en cascada.
4. Toda subcontratación precisa una autorización por parte de la administración pública competente en materia energética que designó a la entidad.
5. La entidad asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o las filiales, con independencia de donde tengan su sede. Las actividades solo podrán subcontratarse o delegarse en una filial, previo consentimiento del cliente. La entidad mantendrá a disposición de las autoridades designantes los documentos pertinentes sobre la evaluación de las cualificaciones del subcontratista o de la filial, así como de los trabajos que estos realicen en relación con las actividades de evaluación de la conformidad o las de verificación.

Apartado 3. Requisitos técnicos.

1. El verificador de medidas eléctricas deberá disponer de los medios técnicos y humanos que le permitan efectuar las verificaciones para las que han sido autorizados de forma que pueda aplicar los procedimientos técnicos de ensayos para la verificación siguiendo, según los casos, lo descrito al respecto en las versiones en vigor de los documentos siguientes y en el orden en que figuran:
 - a) El reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, así como sus Instrucciones Técnicas Complementarias, los procedimientos de operación del sistema eléctrico en vigor, la normativa metrológica y cualquier otra normativa que le sea de aplicación.
 - b) Las normas europeas armonizadas emitidas por los organismos europeos de normalización, CEN, CENELEC O ETSI o en su caso la correspondiente norma UNE, que adopte aquellas.

c) Las Recomendaciones Internacionales OIML.

2. Los patrones de referencia, así como los equipos e instrumentos de medida, utilizados por los verificadores de medidas eléctricas deberán estar trazados a patrones nacionales o internacionales.

3. Los patrones, equipos de medida y demás medios y métodos utilizados para realizar las verificaciones para las que han sido autorizados serán tales que la incertidumbre expandida al 95 % no supere los valores establecidos en los documentos indicados en el apartado 3.1 de este anexo.

4. Si en los documentos indicados en el apartado 3.1 de este anexo no se establecen límites a la incertidumbre máxima expandida al 95 % a la que se refiere el apartado 3.3 para la verificación de los contadores eléctricos, se aplicarán las siguientes tablas según el contador de energía eléctrica, energía medida y la clase de exactitud correspondiente.

Tabla 1: Incertidumbre expandida para energía activa, clases A, B y C

Clase del contador de energía eléctrica			Factor de potencia $\cos \varphi$
A	B	C	
Incertidumbre			Cualquier valor
0,5 %	0,25 %	0,15 %	

Tabla 2: Incertidumbre expandida para energía reactiva

Clase del contador de energía eléctrica				$\sin \varphi$
3	2	1	0,5	
Incertidumbre				1
0,7 %	0,5 %	0,25 %	0,15 %	
1,4 %	1 %	0,5 %	0,3 %	$\neq 1$

Para aquellos otros contadores definidos según sus clases de exactitud:

Tabla 3: Incertidumbre expandida para energía activa clases 1 y 2

Clase del contador		Factor de potencia $\cos \varphi$
2	1	
Incertidumbre		1
0,5 %	0,25 %	
0,6 %	0,3 %	0,5 inductivo

Tabla 4: Incertidumbre expandida para energía activa clases 0,2 S y 0,5 S, conectados a transformador

Clase del contador		Factor de potencia
0,5 S	0,2 S	

Incertidumbre		$\cos \varphi$
0,15 %	0,05 %	1
0,2 %	0,1 %	0,5 inductivo

Tabla 5: Incertidumbre expandida para contadores electromecánicos de energía activa clase 2

Clase del contador	Factor de potencia $\cos \varphi$
2	
Incertidumbre	
0,4 %	1
0,6 %	0,5 inductivo

5. Si en los documentos indicados en el apartado 3.1 de este anexo no se establecen límites a la incertidumbre máxima expandida a la que se refiere el apartado 3.3 para la verificación de los transformadores, los instrumentos de medida utilizados tendrán como valor de incertidumbre expandida al 95 % un valor, al menos, dos veces menor que las del equipo a verificar y tendrán las características metrológicas adecuadas a las exigencias que se deriven de la serie de las normas de aplicación en vigor, garantizándose el cumplimiento de las condiciones de referencia durante la realización de los ensayos establecidos en dichas normas.

6. Si en los documentos indicados en el apartado 3.1 de este anexo no se establecen límites a la incertidumbre máxima expandida a la que se refiere el apartado 3.3 para la verificación de interruptores de control de potencia, ICP, los instrumentos de medida utilizados en el ensayo de los ICP serán de clase de exactitud 1 o equivalente y tendrán las características metrológicas adecuadas a las exigencias que se deriven de las normas de aplicación en vigor, garantizándose el cumplimiento de las condiciones de referencia durante la realización de los ensayos establecidas en dichas normas.

7. Si en los documentos indicados en el apartado 3.1 de este anexo no se establecen límites a la incertidumbre máxima expandida a la que se refiere el apartado 3.3 para la verificación de instrumentos o magnitudes distintas de las indicadas en los apartados 4, 5 y 6 de este anexo, los instrumentos de medida utilizados tendrán como valor de incertidumbre un valor, al menos, tres veces menor que las del equipo a verificar y tendrán las características metrológicas adecuadas a las exigencias que se deriven de la serie de las normas de aplicación en vigor, garantizándose el cumplimiento de las condiciones de referencia durante la realización de los ensayos establecidos en dichas normas.

ANEXO II

PRECINTADO

Apartado 1. Modelos y tipologías de los precintos.

1. Los precintos deberán ser de un material sólido, con un grado de resistencia acorde con el entorno de ubicación prevista y su posición en el equipo o punto de medida, así como adecuado a los fines de los puntos accesibles a proteger y el tipo de equipo o punto de medida en el que se incorporen, con posibilidad de grabar o incorporar las identificaciones autorizadas, o cualesquiera otras, que fuera necesario colocar en los equipos de medida reparados o modificados.

2. Se prohíbe expresamente la utilización de precintos de plomo.

3. Los precintos deberán atenerse a los siguientes requisitos generales:

a) Aportarán una solución visual delatora de su posible violación.

b) Las impresiones a realizar serán indelebles, permanentes y resistentes a agresiones externas.

c) Con independencia de su forma geométrica esta deberá ser acorde en tamaño con el equipo de medida a precintarse y el punto a proteger.

4. Los precintos deberán atenerse a los siguientes requisitos específicos según su tipología:

Tipo cable.

a) Serán del tipo de cierre rotativo con una o dos cartelas debiendo figurar en una de ellas el número del precinto.

b) El rotor de precintado deberá incorporar al menos los tres últimos dígitos de la numeración que exhiba el precinto en su cartela e incorporar un testigo que detecte la posible sustitución del mismo.

c) Permitirán utilizar longitudes de cable variables según el elemento a precintarse de que se trate.

d) El cable será maleable de una resistencia apropiada y sin ningún tipo de funda.

Tipo etiqueta.

a) Serán de tipo autoadhesivo.

b) Se destruirán al desprendimiento o intento de separación de la base en que se apliquen, o bien pudiendo también de forma optativa dejar una marca, o material residual de difícil eliminación, sobre la base en que fue aplicado.

c) Estará confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como abrasivos y a los impactos.

5. En los casos en que se tengan que utilizar precintos que no permitan la incorporación de la identificación establecida en este anexo, por ejemplo embutidos, lógicos o de cualquier otro tipo, deberán ser identificados por un código compatible con el tipo de precinto a utilizar, que deberá quedar vinculado en el documento que acredite la actuación de precintado realizada, con la identificación de

precinto establecida en el presente anexo. También para estos tipos de precintos deberá poderse aportar una solución visual o lógica, según proceda, delatora de su violación.